



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009750
NIG: 28.079.33.3-2010/0161346



Bella Villanueva Abogados
www.bvillanuevaabogados.com

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es Móvil: 639 212 673
C/Cea Bermúdez, 56 1^o Dcha. Tel: 911 010 095
28003 Madrid Fax: 911 010 096

Procedimiento Ordinario 3244/2012

Procedencia: ORD 1250/2010 Sec. 6^a

Demandante:

LETRADO D./Dña. MARIA-BELLA GARCIA VILLANUEVA,

Demandado: D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N^o 676/2013

Presidente:

D./Dña. FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTAN

Magistrados:

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D./Dña. M^a ISABEL ALVAREZ TEJERO

En la Villa de Madrid, a treinta de abril de dos mil trece.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 3244/2012 seguido ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por _____ en su propio nombre y derecho frente a la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 2 de Agosto de 2010, por la que acuerda desestimar la solicitud del recurrente para que le fuera abonado el complemento específico singular y de productividad, asignados al puesto de trabajo que venía desempeñando desde el día 3 de enero hasta el 10 de diciembre de 2009, que obtuvo destino; ha sido parte en los autos la Administración demandada, **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL, MINISTERIO DEL INTERIOR** representada por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que se declare nula la Resolución impugnada, y se declare su derecho al abono del Componente Singular del complemento específico de Capitán de Compañía y el complemento de productividad, correspondiente al 79% del complemento de destino del empleo de Capitán durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 3 de enero y 10 de diciembre de 2009, tiempo excedido sobre los seis meses en los que debió ser destinado, más los intereses legales, habiendo solicitado el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Finalizada la tramitación, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento, señalándose para votación y fallo del presente proceso la audiencia del día 29 de Abril de 2013, teniendo así lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Isabel Álvarez Tejero, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 2 de Agosto de 2010, por la que acuerda desestimar la solicitud del recurrente para que le fuera abonado el complemento específico singular y de productividad, asignados al puesto de trabajo que venía desempeñando desde el día 3 de enero hasta el 10 de diciembre de 2009.

La Administración justifica su negativa en la propia naturaleza del complemento cuestionado, argumentando que se trata en todo caso de un concepto retributivo ligado al desempeño de un puesto de trabajo y no a una situación administrativa.

Alega el recurrente en apoyo de su pretensión anulatoria de la resolución impugnada y en síntesis que ascendió a su empleo actual de Capitán, con fecha 24 de junio de 2008 (B.O.G.C. de 10 de junio de 2008) quedando en la situación de servicio activo, pendiente de asignación de destino, desde el 3 de julio de 2008, hasta el día 10 de diciembre de 2009, fecha en que finalmente se produjo la adjudicación de destino como Capitán y que en el anterior destino y hasta su cese estaba desempeñando funciones como Jefe de Grupo de Información de la Comandancia de Toledo, habiendo transcurridos 17 meses desde que se produjo el cese, y que salvo los tres primeros meses, en el que se le abonó el complemento específico singular correspondiente al nuevo empleo de Capitán, no ha vuelto a recibir el CES.

Que también desde que se produjo el cese en su empleo de Teniente ha dejado de percibir el complemento de productividad, que está relacionado con el complemento de destino y que está establecido para el tipo de Unidad que ocupaba al ascender de empleo, por ello se venía percibiendo por el desempeño del puesto de trabajo en la Unidad de Información, por lo que entiende que le corresponde el abono del complemento de productividad correspondiente al del complemento de destino del empleo de Capitán 79 % del complemento de destino, por lo que entiende que se le deben abonar los dos complementos durante el periodo entre el día 3 de enero y 10 de diciembre de 2009, tiempo excedido sobre los seis meses en los que debió ser destinado, más los intereses legales.

Debemos señalar antes de continuar que ante las diferentes fechas señaladas tanto por el recurrente como la Administración, entendemos que el periodo reclamado se refiere al extendido desde el sexto mes en que había cesado en su último destino, que fue por resolución 160/10639/08 de 25 de junio de 2008 (B.O.D. de 03-07-08). Y quedo en la situación de servicio activo, pendiente de asignación de destino hasta que se le adjudicó su nuevo destino por Resolución de 25 de noviembre de 2009 (B.O.G.C. 30-11-2009), tomando posesión en Diciembre de 2009.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión actora, con base en los motivos que alega en su escrito de contestación a la demanda, solicitando se dicte una Sentencia desestimatoria de la pretensión actora.

SEGUNDO.- Esta Sala se ha pronunciado con anterioridad sobre la cuestión referente al abono del CES, en todo similar a la que ahora se plantea, valga por todas la Sentencia de la Sección Sexta de fecha 16 de junio de dos mil ocho (recurso nº 359/05), sentando un criterio al respecto que ahora debe reiterarse en su integridad.

Se decía en aquellas resoluciones, y ahora repetimos, que: establece el artículo 81.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que "También se hallarán en esta situación (servicio activo) cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo máximo de seis meses, si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa, deberá asignárseles un destino".

Es precisamente dicha norma la que invoca el demandante como fundamento básico de su petición advirtiéndole que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto por el artículo 81.2 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, y siendo ajenas a su voluntad las causas de no habersele adjudicado destino dentro del indicado plazo, debió en todo caso abonársele el componente singular del complemento específico correspondiente al nuevo destino, por lo que es lo cierto que nunca debió retribuírsele con cantidad inferior a la que por el concepto de CES tenían reconocida en el empleo anterior.

TERCERO.- El carácter objetivo del complemento controvertido -que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, remunera "las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"- implica que su cuantificación ha de realizarse tomando por base únicamente las características del puesto servido, sin conexión alguna con condiciones subjetivas, propias del funcionario que lo sirve, y que son retribuidas a través de conceptos distintos.

Además, a la hora de concretar esas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de mayo y 27 de septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo, destacando que "... los dos complementos mencionados -se refiere al complemento de destino y al específico- están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

Y ello supone, en resumen, que el carácter objetivo del complemento específico implica que su percibo se halle vinculado a las condiciones del puesto y a su efectivo desempeño.

No obstante, si bien todo ello es cierto, no se puede olvidar que el actor, que pasó a la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino desde la fecha reflejada, debería tener destino asignado por la Administración antes de pasados seis meses, desde la fecha del ascenso, como ordena la ley 42 /1999 en su artículo 81. Y que la propia Administración reconoce en oficio del propio Director General de la Guardia Civil del Ministerio del Interior dirigido al Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones en fecha 20 de marzo de 2001, que *"se continuará abonando el componente singular del complemento específico transcurridos los seis meses en la situación de activo pendiente de destino, siempre que el interesado lo solicite, con independencia de que haya participado en todos los concursos de provisión de vacantes de su empleo o no, habida cuenta de que la Dirección General de la Guardia Civil en aplicación del artículo 81.2 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tiene la obligación de asignarle el destino"*.

Es más, las normas de gestión del Catálogo de puestos de trabajo en el apartado relativo al componente singular del complemento específico, señala en su número 3 que *el personal que se encuentre desempeñando un puesto de trabajo dotado de componente singular del complemento específico y pase a la situación de disponible, devengará en concepto de CES un complemento de cuantía equivalente al que venía percibiendo. Si antes*

de cumplir los seis meses fuera destinado a otro puesto, devengaría el complemento asignado a este último.

Con estos antecedentes normativos, hay igualmente numerosas sentencias de esta Sala y de otros Tribunales Superiores de Justicia, así el T.S. de Justicia de Castilla-León con sede en Burgos de fecha 2 de febrero de 2004, que afirman que se había venido reconociendo el derecho de abonar la cantidad dejada de percibir de complemento específico, cuando por causas no imputables al interesado y con ocasión de su ascenso, incluso una vez transcurrido el periodo de seis meses legalmente prevenido, no se obtenía un nuevo destino.

De este modo, no cabe sino concluir que estándose en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino sin que el actor ocupe puesto de trabajo, aunque no sea posible percibir en principio retribución alguna por el concepto de complemento específico, sin embargo ante la concreta situación de actos propios de la Administración por los escritos antes mencionados, y ante la situación desigual con sus compañeros a los que sí se les ha reconocido judicialmente, hemos de estimar este recurso en cuanto a su percibo efectivo del complemento específico singular en el periodo que solicita. De mantenerse la tesis de la Resolución recurrida se haría, en definitiva, recaer sobre los demandantes un perjuicio -(no incorporarse al puesto de trabajo en el momento en que se fija la fecha de efectos de su nombramiento, ni percibir las retribuciones correspondientes)- que no tienen la obligación de soportar en la medida que el retraso en la toma de posesión es sólo imputable a la Administración.

CUARTO.- Se solicita también en el Suplico de la demanda el abono de productividad correspondiente al 79% del complemento de destino del empleo de Capitán durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 3 de enero de 2009 y 10 de diciembre de 2009, con base a que se percibe por el desempeño de un puesto de trabajo y que está relacionado con el complemento de destino, estando establecido para el tipo de unidad que actualmente ocupa y a la que debió ser destinado forzoso, un porcentaje del 79% del complemento de destino, estima que la cuantía que debe reconocérsele por un porcentaje del 88% del tiempo que permaneció en esta situación.

Pues bien esta petición no puede ser acogida, ya que desde la entrada en vigor de la Orden General, nº 10 de 16 de Junio de 2006, que regulo un nuevo sistema de Gestión del complemento de productividad , y según el art. 9.1 de la Orden el abono del complemento de productividad no es constante ni periódico y durante el periodo que reclama, no es posible su abono ya que durante este periodo de tiempo en el que permaneció en activo sin destino, se encontraba en el cuadro de exclusión recogido en el art. 10 de la cita Orden General que establece que “No podrá percibir productividad estructural ni funcional, excepto en la modalidad F3, el personal que el primer día del mes de devengo se encuentre: “Pendiente de asignación de destino, salvo que en comisión de servicios desempeñe los cometidos propios de un puesto de trabajo”, situación en la que el actor no acredita que se encuentre”. Procediendo por tanto, la estimación parcial del recurso.

QUINTO.- No apreciándose por lo demás motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo número 3244/2012, promovido en su propio nombre y derecho frente a la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 2 de Agosto de 2010, por la que acuerda desestimar la solicitud del recurrente para que le fuera abonado el complemento específico singular y el de productividad, asignados al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta que obtuvo destino en diciembre de 2009, que anulamos en lo relativo al derecho que asiste al recurrente a que se le abone el Complemento Especifico Singular que reclama durante el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2009 al 10 de diciembre de 2009, más los intereses legales, derecho que reconocemos asiste al recurrente, confirmándola en el resto de sus pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.